

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE

El que suscribe, persona con discapacidad visual, así como las organizaciones que apoyan y demás adherentes, de conformidad a la Base TERCERA de la CONVOCATORIA A LA CONSULTA PÚBLICA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA ELECTORAL, expedida por la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores del Congreso del Estado de Durango, en la Sala de Comisiones, el día 13 de junio de 2023, me permito exponer lo siguiente:

PRIMERO.- Que como se desprende de la Base TERCERA de la convocatoria antes mencionada, en tal Base se pretende estipular el lugar y fecha para la entrega de propuestas y documentos, sin embargo el cuerpo de la misma solo establece el medio de registro para participar en la consulta a través del micro sitio establecido para ello y las fechas de tal registro del 14 al 26 de junio de la presente anualidad, sin estipular nada respecto a la entrega de propuestas y/o documentos provenientes de personas con discapacidad para ser consultados.

SEGUNDO.- Toda vez que la convocatoria de la que hablamos no establece nada al respecto de la entrega de propuestas y/o documentos no obstante si estipula esta etapa, tomaré las fechas de registro del 14 al 26 de junio de la presente anualidad como de aplicación análoga para la entrega de propuestas y dado que no se estipula la manera o lugar de hacer llegar tales propuestas me permitiré hacerla llegar a la Comisión expedidora mediante la manera tradicional de las personas convencionales, es decir, por escrito, intentando evitar se haga caso omiso del presente y se integre con la mayor celeridad posible.

TERCERO.- Por lo anterior, de la manera más atenta solicito que se consulte en este ejercicio la propuesta del paquete de reformas que anexo al presente instrumento para posteriormente se turne tal iniciativa a las comisiones correspondientes, se dictamine en positivo, vote en tal sentido por el Pleno, sancione, promulgue, publique y entre en vigencia.

Sin más por el momento, me despido de Ustedes.

ATENTAMENTE

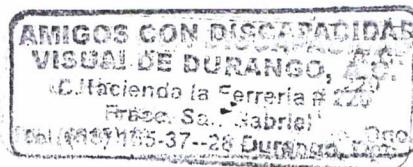
VICTORIA DE DURANGO, DURANGO, A 26 DE JUNIO DE 2023



C. OSCAR MANUEL ZALDIVAR ESCALANTE

ORGANIZACIONES QUE APOYAN/RESPALDAN LA PROPUESTA DEL PAQUETE DE REFORMAS ANEXO Y DEMÁS ADHERENTES.

J. de



Z.



Ricardo Guillén



PADRES DE HIJOS AUTISTAS DE DURANGO A.C.
ASOCIACIÓN CIVIL
RFC: PHA0705244HS

G.



UNACIV
Unión nacional de ciegos y de baja visión



Compromiso Ciudadano A.C.

José Gómez Garza



Se propone hacer reformas, mediante la adición de las fracciones XVII, XVIII y XIX al numeral 1 del artículo 3; adición del numeral 8 al artículo 10; adición del numeral 5 con fracciones I, II y III al artículo 76; adición de un tercer párrafo al numeral 1 del artículo 131; reforma al contenido del numeral 6 del artículo 184; adición de un cuarto párrafo con fracciones I con un segundo párrafo, II con incisos a), b), c) y d) y un quinto párrafo con fracciones I y II con un segundo párrafo al numeral 6 del artículo 184; adición de un segundo párrafo al numeral 7 del artículo 184; y adición de un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; adición de las fracciones XI, XII y XIII al artículo 2; y adición del artículo 10 Bis con fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; adición de un onceavo, doceavo y treceavo párrafo al artículo 5; adición de un cuarto párrafo al artículo 14; y adición de un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango; adición de un tercer párrafo con fracciones I, II y III y cuarto párrafo con fracciones I, II y III al artículo 5; y adición de un tercer párrafo al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado de Durango; adición de las fracciones XXV, XXVI y XXVII al artículo 6; adición de un segundo párrafo con fracciones I, II y III al artículo 10; y adición de un tercer párrafo al artículo 19 de la Ley de Evaluación a Políticas Públicas del Estado de Durango; adición de las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 5; adición de un tercer párrafo al artículo 30; y adición de un segundo párrafo al artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; adición de un segundo párrafo al artículo 10; y adición de un tercer párrafo con fracciones I, II y III y un cuarto párrafo con fracciones I, II y III al artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango; adición de un tercer párrafo con fracciones I, II y III y un cuarto párrafo con fracciones I, II y III al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez del Estado de Durango; adición de un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 52; y adición de un tercer párrafo con fracciones I, II y III y un cuarto párrafo con fracciones I, II y III al artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; adición de un segundo párrafo con fracciones I, II y III y un tercer párrafo con fracciones I, II y III al artículo 158 Bis de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y adición de un cuarto párrafo con fracciones I, II y III y un quinto párrafo con fracciones I, II y III al artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconoce como derechos humanos de toda persona todos aquellos establecidos dentro de la Constitución y de los tratados internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDO.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derechos humanos de los mexicanos todos aquellos establecidos dentro de la Constitución y de los tratados internacionales en los que México sea parte.

TERCERO.- Que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como Ley Suprema a los tratados internacionales celebrados conforme a las formalidades conducentes.

CUARTO.- El 08 de junio de 1999 se suscribió la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y entró en vigor en México el 12 de marzo de 2001.

QUINTO.- En 2007 México suscribió la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y ratificó su Protocolo Facultativo, poco más de un año después, el 3 de mayo de 2008, se declaró la entrada en vigor de este Tratado Internacional.

SEXTO.- El artículo 29 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce a las personas con discapacidad su derecho a ser elegidas, presentándose efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno en igualdad de condiciones.

SÉPTIMO.- Que los artículos 3 numeral 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; 4 numeral 1 incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecen como obligación a los Estados Parte que para garantizar todos los derechos reconocidos a favor de las Personas con Discapacidad deberán tomar todas las medidas legislativas pertinentes y necesarias para lograr tal fin.

Por lo tanto, de manera implícita el Estado Mexicano, a través de sus autoridades estatales, está constreñido a señalar en la ley cuales serán en específico las medidas o acciones a adoptar para materializar la formalización del derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás.

OCTAVO.- Aunado a la obligación implícita ya expresada, se suma lo dispuesto en los artículos 1 numeral 2 inciso b) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; 5 numeral 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales prevén la posibilidad de diseñar las medidas específicas o inclusive ventajas necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las cuales no podrán ser consideradas como discriminatorias debido a la finalidad que persiguen.

NOVENO.- Asimismo, y bajo este contexto, la Primera Sala De la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia con número de registro digital 2017423, bajo rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**”; mediante la cual ha establecido que específicamente el derecho a la igualdad y no discriminación suele transitar por varios ejes, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas, mejor conocidas como “acciones afirmativas”.

DÉCIMO.- De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado y previsto la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, pues tales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, puesto que así lo estableció en la Jurisprudencia 43/2014 de rubro : “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”.

DÉCIMO PRIMERO.- Dentro de las observaciones dictadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se prevé como ejemplo de medidas específicas, el sistema de cuotas, pues así lo dispone la Observación General Número 6 2018 sobre la igualdad y la no discriminación, dentro del Apartado E, párrafo número 28.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo tanto, el sistema de cuotas al estar previsto como una medida específica por el propio Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adquiere un carácter orientador muy cercano a lo deseable para que se adopte como acción afirmativa dentro de la legislación, pues así lo dispone la Tesis Aislada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2013232, de rubro: “**COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.**”

DÉCIMO TERCERO.- Bajo este tenor y si bien, la elección de una acción afirmativa dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr, lo cierto es que la figura más conocida dentro de las acciones afirmativas, es el sistema de cuotas o cupos, puesto que así lo establece la jurisprudencia 11/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro versa: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**”.

DÉCIMO CUARTO.- En Durango el Censo de Población y Vivienda 2020, arrojó que el 11.9% de la población estatal tiene alguna limitación para realizar alguna actividad cotidiana, 5.6% (101,953) tiene discapacidad y 1.2% tiene algún problema o condición mental. En total, 18.0% de la población en la entidad tiene alguna

limitación en la actividad cotidiana, discapacidad o algún problema o condición mental¹.

DÉCIMO QUINTO.- La Encuesta Nacional sobre Discriminación en 2017², dio a conocer que el 58.3% de las personas con discapacidad declaró haber sido discriminada por su condición, mientras que el 30.9% de estas personas señalaron que en los últimos 12 meses se les negó al menos un derecho, el 28.9% señaló haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos 5 años, también dio cuenta de que el 48.1% de las personas con discapacidad considera que sus derechos se respetan poco o nada, sumado a que el 58% de esta población de 18 años o más considera que los derechos de las personas con discapacidad se respetan poco o nada y en ese mismo grupo poblacional el 71.5% está de acuerdo en que las personas con discapacidad son rechazadas por la mayoría de la gente.

DÉCIMO SEXTO.- Para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la renovación del Congreso del Durango, los partidos políticos registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solamente un total de diez personas como candidatas que acreditaron tener alguna discapacidad permanente, representando solo el 2.25% del total de personas postuladas mediante acciones afirmativas³.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la renovación del Congreso del Durango, ninguna persona con discapacidad permanente resultó electa para conformar el H. Congreso del Estado de Durango para el periodo 2021-2024, representando el 0% de las personas electas mediante acciones afirmativas⁴.

DÉCIMO OCTAVO.- Para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para la renovación de los Ayuntamientos, los partidos políticos registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solamente un total de diecisésis personas como candidatas que acreditaron tener alguna discapacidad permanente, representando solo el 0.66% del total de personas postuladas mediante acciones afirmativas⁵.

DÉCIMO NOVENO.- Para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para la renovación de los Ayuntamientos, cuatro personas con discapacidad permanente

¹

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Dgo.pdf

² <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/default.html#Documentacion>

³ Datos recabados por el IEPC.

⁴ Datos recabados por el IEPC.

⁵ Datos recabados por el IEPC.

resultaron electas para ocupar cargos de Ayuntamientos del Estado de Durango, representando el 0.50% de las personas electas mediante acciones afirmativas⁶.

VIGÉSIMO.- Si bien se tiene conocimiento que para la Sindicatura del Ayuntamiento de Durango en el periodo de 2007-2010, fue ocupada por una persona con discapacidad y por otro lado una persona con discapacidad permanente accedió a una diputación local en el periodo de 2004 a 2007; actualmente no se cuenta con datos o registros, al menos oficiales, de personas que pertenezcan a este grupo poblacional y que hayan sido postuladas en anteriores procesos electorales y/o integrado los Ayuntamientos del Estado de Durango, en alguna administración pasada⁷.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que el grupo de las personas con discapacidad ha sido un sector históricamente en desventaja en México, junto a otros sectores como lo son las mujeres, las personas indígenas, las personas de la diversidad sexual, los jóvenes y los adultos mayores, no obstante, cada uno de estos grupos en situación de desventaja tiene sus propias particularidades y por ende necesidades específicas, por lo que, no es dable que un grupo conozca, ni mucho menos vele o este constreñido a cuidar las necesidades del otro grupo o sector distinto al que pertenece, en tal tenor, resulta indispensable que se diseñen medidas específicas que estén ajustadas a cada uno de estos grupos y sectores en desventaja en base a sus necesidades y acorde a su evolución de desventaja en el contexto actual, pudiéndose inclusive en distintos momentos actualizar o modificarse las medidas específicas aplicadas.

Por ello no resulta adecuado aglutinar a todos los sectores en desventaja mencionados, aplicándoles de manera general las mismas medidas específicas con el fin de garantizar sus derechos, ya que, se pretende rebasar necesidades distintas entre sí y tan diversas como lo es cada uno de estos grupos vulnerables, siendo lo correcto, diseñar e implementar medidas específicas o acciones afirmativas pensando en la necesidades particulares de cada uno de estos grupos en vulnerabilidad por separado.

Bajo este contexto, y pensando específicamente en el sector de personas con discapacidad y sus muy particulares necesidades, se propone la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82

⁶ Datos recabados por el IEPC.

⁷ Datos recabados por el IEPC.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman mediante la adición de las fracciones XVII, XVIII y XIX al numeral 1 del artículo 3; adición del numeral 8 al artículo 10; adición del numeral 5 con fracciones I, II y III al artículo 76; adición de un tercer párrafo al numeral 1 del artículo 131; reforma al contenido del numeral 6 del artículo 184; adición de un cuarto párrafo con fracciones I con un segundo párrafo, II con incisos a), b), c) y d) y un quinto párrafo con fracciones I y II con un segundo párrafo al numeral 6 del artículo 184; adición de un segundo párrafo al numeral 7 del artículo 184; y adición de un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE DURANGO**

ARTÍCULO 3.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVII....Mandos Operativos: Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas, jurisdiccionales u homólogos.

XVIII....Mandos Medios: Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área u homólogos.

XIX Mandos Superiores: Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Secretarios, Subdirectores, Directores u homólogos.

ARTÍCULO 10.-

(...)

8.- Son duranguenses con discapacidad, los nativos o residentes del Estado que acrediten mediante la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia vigente su adscripción permanente a este sector social y cuenten con la edad para ser electos a los distintos cargos de elección popular.

ARTÍCULO 76.-

(...)

5. El Instituto deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. Mandos Operativos con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- II. Mandos Medios con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- III. Mandos Superiores con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 131.-

1. (...)

El Tribunal Electoral deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. Mandos Operativos con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- II. Mandos Medios con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- III. Mandos Superiores con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 184.-

(...)

6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y las acciones afirmativas en materia de personas con discapacidad mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

(...)

Para dar cumplimiento a las acciones afirmativas en materia de personas con discapacidad en la elección de Ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el primer párrafo del numeral 6 del presente artículo, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Los partidos políticos deberán presentar al menos tres fórmulas de candidatura de mayoría relativa a presidencia municipal y/o sindicatura la cual deberá corresponder a personas con discapacidad permanente.

Las personas postuladas podrán decidir, mediante el formato correspondiente, para el cual se deberán tomar los ajustes razonables pertinentes para que este sea inclusivo de acuerdo al tipo de discapacidad permanente del postulado, si el tipo de discapacidad permanente con que se cuente se hace o no pública. Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público al ser postulado o postulada, será la mención genérica del grupo o sector social que representa.

- II.** Por cuanto respecta a las regidurías las fórmulas correspondientes a personas con discapacidad permanente, se deberán postular conforme a lo siguiente:

- a) En los municipios con 7 regidurías: Se deberá presentar una fórmula en las primeras cuatro posiciones del listado de sus candidaturas del municipio en favor de personas con discapacidad permanente.
- b) En los municipios con 9 regidurías: Se deberá presentar una fórmula en las primeras cinco posiciones del listado de sus candidaturas del municipio en favor de personas con discapacidad permanente.
- c) En los municipios con 15 regidurías: Se deberá presentar una fórmula en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas del municipio en favor de personas con discapacidad permanente.
- d) En los municipios con 17 regidurías: Se deberá presentar una fórmula en las primeras siete posiciones del listado de sus candidaturas del municipio en favor de personas con discapacidad permanente.

Para dar cumplimiento a las acciones afirmativas en materia de personas con discapacidad en la elección de Diputaciones, las solicitudes de registro establecidas en el primer párrafo del numeral 6 del presente artículo, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los partidos políticos deberán presentar al menos el ocho por ciento de sus candidaturas de mayoría relativa a favor de personas con discapacidad permanente.
- II. Los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula de candidatura dentro de los primeros tres lugares en las listas de representación proporcional que para tal efecto registren, la cual deberá corresponder a personas con discapacidad permanente.

Las personas postuladas podrán decidir, mediante el formato correspondiente, para el cual se deberán tomar los ajustes razonables pertinentes para que este sea inclusivo de acuerdo al tipo de discapacidad permanente del postulado, si el tipo de discapacidad permanente con que se cuente se hace o no pública. Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público al ser postulado o postulada, será la mención genérica del grupo o sector social que representa.

7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En el caso de aquellas fórmulas de candidatos en favor de las personas con discapacidad permanente, tanto propietario como suplente deberá pertenecer al mismo grupo o sector social en desventaja.

(...).

ARTÍCULO 296.-

(...)

Aquellos formatos, solicitudes, manejo de tecnologías o cualquier acto de comunicación que sea requerido por cualquiera de las etapas del proceso de selección de candidatos independientes antes descritas, deberá incluir los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad

permanente puedan acceder a una candidatura independiente o apoyar a una de estas en igualdad de condiciones que los demás.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman mediante la adición de las fracciones XI, XII y XIII al artículo 2; y adición del artículo 10 Bis con fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGÀNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÙBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XI. Mandos Operativos: Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas u homólogos.

XII Mandos Medios: Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área, Subdirectores, Directores u homólogos.

XIII Mandos Superiores: Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Subsecretarios, Secretarios u homólogos; además de aquellos que sean Titulares de la Dependencia o Entidad de que se trate con independencia de su denominación.

ARTÍCULO 10 BIS.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Durango tanto centralizada como paraestatal deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. **Mandos Operativos** con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- II. **Mandos Medios** con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- III. **Mandos Superiores** con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman mediante la adición de un onceavo, doceavo y treceavo párrafo al artículo 5; adición de un cuarto párrafo al artículo 14; y adición de un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

Mandos Operativos: Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas u homólogos.

Mandos Medios: Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área u homólogos.

Mandos Superiores: Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Subdirectores, Directores u homólogos.

ARTÍCULO 14.-

(...)

La Comisión deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. Mandos Operativos con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- II. Mandos Medios con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- III. Mandos Superiores con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 15.

(...)

La Comisión correspondiente del Congreso del Estado deberá proponer al Pleno, de la terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, al menos en una posición a una persona con discapacidad que haya cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria y la consulta, esta obligación será relevada en caso de que no exista ninguna persona con

discapacidad que haya llegado a esta etapa o participado en el proceso de selección.

(...).

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman mediante la adición de un tercer párrafo con fracciones I, II y III y cuarto párrafo con fracciones I, II y III al artículo 5; y adición de un tercer párrafo al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGÀNICA DE LA FISCALÌA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÒN DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 5.

(...)

La Fiscalía Especializada deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. Mandos Operativos con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- II. Mandos Medios con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- III. Mandos Superiores con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.

Para efectos de lo anterior se entenderá por:

- I. **Mandos Operativos:** Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas u homólogos.
- II. **Mandos Medios:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área u homólogos.
- III. **Mandos Superiores:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Subdirectores, Directores u homólogos.

ARTÍCULO 8.

(...)

En la o las propuesta hechas por el Gobernador del Estado para el Fiscal Especializado se deberá privilegiar que sea una persona con discapacidad, en caso contrario, deberá fundarse y motivarse el sentido de la propuesta, esta obligación será relevada en caso de que no exista ninguna persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para ocupar el puesto.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman mediante la adición de las fracciones XXV, XXVI y XXVII al artículo 6; adición de un segundo párrafo con fracciones I, II y III al artículo 10; y adición de un tercer párrafo al artículo 19 de la Ley de Evaluación a Políticas Públicas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XXV....Mandos Operativos: Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas u homólogos.

XXVI Mandos Medios: Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área u homólogos.

XXVII Mandos Superiores: Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Subdirectores, Directores u homólogos.

Artículo 10..-

(...)

El Instituto deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. Mandos Operativos con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.**
- II. Mandos Medios con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.**
- III. Mandos Superiores con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.**

Artículo 19.-

(...)

La Comisión correspondiente del Congreso del Estado deberá proponer al Pleno, de la terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, al menos en una posición a una persona con discapacidad que haya cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria y la consulta, esta obligación será relevada en caso de que no exista ninguna persona con discapacidad que haya llegado a esta etapa o participado en el proceso de selección.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman mediante la adición de las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 5; adición de un tercer párrafo al artículo 30; y adición de un segundo párrafo al artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXV Mandos Operativos: Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas u homólogos.

XXXVI Mandos Medios: Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área u homólogos.

XXXVII Mandos Superiores: Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Subdirectores, Directores u homólogos.

ARTÍCULO 30.

(...)

El Instituto deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. **Mandos Operativos con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.**
- II. **Mandos Medios con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.**
- III. **Mandos Superiores con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.**

ARTÍCULO 33.

(...)

La Comisión correspondiente del Congreso del Estado deberá proponer al Pleno, de la terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, al menos en una posición a una persona con discapacidad que haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley y en la valoración de aspirantes, esta obligación será relevada en caso de que no exista ninguna persona con discapacidad que haya llegado a esta etapa o participado en el proceso de selección.

(...).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 10; y adición de un tercer párrafo con fracciones I, II y III y un cuarto párrafo con fracciones I, II y III al artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGÀNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 10.

(...)

En las designaciones de los Magistrados por el Ejecutivo del Estado se deberá privilegiar que sea una persona con discapacidad, en caso contrario, deberá fundarse y motivarse el sentido de la propuesta, esta obligación será relevada en caso de que no exista ninguna persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para ocupar el puesto.

(...).

ARTÍCULO 18.

(...)

El Tribunal deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. **Mandos Operativos con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.**
- II. **Mandos Medios con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.**
- III. **Mandos Superiores con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.**

Para efectos de lo anterior se entenderá por:

- I. **Mandos Operativos:** Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas, jurisdiccionales u homólogos.
- II. **Mandos Medios:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área u homólogos.
- III. **Mandos Superiores:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Secretarios, Subdirectores, Directores u homólogos.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman mediante la adición de un tercer párrafo con fracciones I, II y III y un cuarto párrafo con fracciones I, II y III al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGÀNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÀREZ DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 10.

(...)

La Universidad deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. **Mandos Operativos con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.**

- II. **Mandos Medios** con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- III. **Mandos Superiores** con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.

Para efectos de lo anterior se entenderá por:

- I. **Mandos Operativos:** Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas u homólogos.
- II. **Mandos Medios:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área u homólogos.
- III. **Mandos Superiores:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Secretarios, Subsecretarios, Subdirectores, Directores u homólogos.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman mediante la adición de un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 52; y adición de un tercer párrafo con fracciones I, II y III y un cuarto párrafo con fracciones I, II y III al artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 52. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

(...)

VII. (...)

En las presentaciones del secretario del Ayuntamiento, tesorero municipal o su equivalente y del juez administrativo, al menos uno de estos cargos deberá ser en favor de personas con discapacidad, esta obligación será relevada en caso de que no exista ninguna persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para ocupar el puesto o que ninguna de ellas esté interesada en los mismos.

(...).

ARTÍCULO 75.-

(...)

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. **Mandos Operativos** con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- II. **Mandos Medios** con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- III. **Mandos Superiores** con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.

Para efectos de lo anterior se entenderá por:

- I. **Mandos Operativos:** Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas u homólogos.
- II. **Mandos Medios:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área u homólogos.
- III. **Mandos Superiores:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Subdirectores, Directores u homólogos; además de aquellos que sean Titulares de la Dependencia o Entidad de que se trate con independencia de su denominación.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman mediante la adición de un segundo párrafo con fracciones I, II y III y un tercer párrafo con fracciones I, II y III al artículo 158 Bis de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 158 BIS.

(...)

Las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. **Mandos Operativos** con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.
- II. **Mandos Medios** con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.

III. Mandos Superiores con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.

Para efectos de lo anterior se entenderá por:

- I. **Mandos Operativos:** Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas u homólogos.
- II. **Mandos Medios:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área u homólogos.
- III. **Mandos Superiores:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Secretarios, Subsecretarios, Subdirectores, Directores u homólogos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman mediante la adición de un cuarto párrafo con fracciones I, II y III y un quinto párrafo con fracciones I, II y III al artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**LEY ORGÀNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO**

ARTÍCULO 1. El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en:

(...)

El Poder Judicial del Estado de Durango deberá integrar su plantilla laboral y/o de prestación de servicios con personas con discapacidad, en los siguientes términos:

- I. **Mandos Operativos con un diez por ciento mínimo de personas con discapacidad.**
- II. **Mandos Medios con un quince por ciento mínimo de personas con discapacidad.**
- III. **Mandos Superiores con un treinta por ciento mínimo de personas con discapacidad.**

Para efectos de lo anterior se entenderá por:

- I. **Mandos Operativos:** Trabajadores y/o prestadores de servicios administrativos o que efectúen labores administrativas, jurisdiccionales u homólogos.

- II. **Mandos Medios:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Jefes de Departamento, Coordinadores de Área u homólogos.
- III. **Mandos Superiores:** Trabajadores y/o prestadores de servicios que se desempeñen como Secretarios, Subsecretarios, Subdirectores, Directores u homólogos.